



RADICACIÓN N° 11001310503120220004000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia fue compensado como un proceso ejecutivo, encontrándose pendiente resolver respecto del mandamiento de pago solicitado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa el Juzgado que **ORLANDO MARTÍNEZ MACHUCA** haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago en contra **COGECAR SA** y el señor **ROBERTO DURAN GALLO** en los siguientes términos:

"(...) Ccomendidamente SOLICITO al despacho que, con fundamento en las sentencias condenatorias debidamente notificadas y ejecutoriadas, se proceda a adelantar el PROCESO Ejecutivo continuación y dentro del mismo expediente y, en consecuencia, profiera el MANDAMIENTO DE PAGO conforme a las partes resolutivas de dichas providencias y por las agencias en derecho aprobadas, además de las costas y agencias en derecho de la ejecución y a los intereses que por ley se causan sobre los réditos insolutos, por cuanto la accionada, a la fecha, ha sido renuente en liquidar y pagar sus obligaciones (...)"

Para tal fin, dentro del expediente obra sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 20 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre **ORLANDO MARTÍNEZ MACHUCA** y **COGECAR SA**, contrato que comenzó a regir el día 02 de enero de 2001 y se dio por terminado el 18 de febrero de 2012.*

CONDENAR a COGECAR SA a cancelar al demandante la suma de:

*\$ 316.000 por concepto de cesantías del año 2001.
\$ 343.000 por concepto de cesantías del año 2002.
\$ 369.500 por concepto de cesantías del año 2003.
\$ 399.600 por concepto de cesantías del año 2004.
\$ 426.000 por concepto de cesantías del año 2005
\$ 455.700 por concepto de cesantías del año 2006.
\$ 599.200 por concepto de cesantías del año 2011.*

La suma de \$ 361.213 por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías

\$ 71.904 por concepto de intereses a las cesantías

\$ 566.700 por concepto de vacaciones.

\$ 13.789.700 por concepto de Sanción moratoria del artículo 65 del C. Sustantivo del Trabajo.

CONDENAR en costas y agencias en derecho a COGECAR LIMITADA en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

ABSOLVER de las pretensiones condenatorias a ROBERTO DURAN GALLO. (...)"

Posteriormente, el 06 de julio de 2016 al resolver el recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de las partes, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:



"(...) **PRIMERO: Modificar** la sentencia apela, para **declarar** que entre **Orlando Martínez Machuca** y la sociedad **Cogecar SA**, existió una relación laboral, regida por varios contratos de trabajo, así: **1)** un contrato de trabajo a término fijo entre el 02-01-2001 y 30-12-2001, que se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2002; **2)** un contrato de trabajo a término fijo entre el 01-01-2003 y el 31-07-2003; **3)** un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01-08-2003 y 31-12-2005 y **4)** un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01/01/2006 y el 18/02/2012.

Segundo: Modificar la sentencia apelada, para **condenar** a la sociedad **Cogecar SA** a pagar al demandante **Orlando Martínez Machuca**, los siguientes valores y conceptos:

- a. \$ 343.000,00 por concepto de cesantías de 2001
- b. \$ 369.500,00 por concepto de las cesantías de 2002.
- c. \$ 399.600,00 por concepto de las cesantías de 2003.
- d. \$ 399.600 por concepto de las cesantías de 2004.
- e. \$ 464.833,33 por concepto de las cesantías de 2005.
- f. \$ 845.500,00 por concepto de las cesantías de 2006.
- g. \$ 70.000,00 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2008
- h. \$ 2.342.167,00 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2010.
- i. \$ 5.016.089,93 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2011.
- j. \$ 270.920,00 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2012.
- k. \$ 76.176,00 por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías de 2011.
- l. \$ 1.333.350,00 por concepto de reliquidación de vacaciones de 2011.
- m. \$ 139.980,00 por concepto de reliquidación de vacaciones de 2012.
- n. \$ 84.640,00 por concepto de reliquidación de prima de servicios de 2012.
- o. \$ 3.911.160,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías entre el 1 de enero y el 14 de febrero de 2012.
- p. \$ 64.000.800,00 por concepto de la indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, de los primeros 24 meses.
- q. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir 20 de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

Tercero: Modificar la sentencia apelada, para **Condenar** a la sociedad **Cogecar SA** a reajustar los aportes a seguridad social en pensiones del demandante, con los siguientes salarios base de cotización, a satisfacción de la entidad administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre actualmente afiliado.

- a. IBC \$ 464.833,33 Para 2005.
- b. IBC \$ 845.500,00 para 2006.
- c. IBC \$ 586.500,00 para 2008.
- d. IBC \$ 2.918.667,00 para 2010.
- e. IBC \$ 5.615.289,33 para 2011
- f. IBC \$ 5.615.289,33 para 2012.

Cuarto: Modificar la sentencia apelada, para **condenar** a **Roberto Duran Gallo** a pagar de manera solidaria al demandante lo relativo a las prestaciones sociales adeudadas e indemnización impuestas a la sociedad **COGECAR SA**.

Quinto: Adicionar la sentencia apelada, para **absolver** a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra. (...)"

Por ultimo, el 06 de julio de 2021, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral decidió no casar la sentencia de segunda instancia, imponiendo costas procesales.

Finalmente, mediante autos del 13 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en cuantía de \$ 4.744.727 a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de mayo de 2016, junto con la decisión de



la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 06 de julio de 2016, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 06 de julio de 2021 así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120150008600, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado, conforme a la parte resolutive de las providencias que integran el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **ORLANDO MARTÍNEZ MACHUCA** y en contra de **COGECAR SA** y el señor **ROBERTO DURAN GALLO** por los siguientes conceptos:

- a. \$ 343.000,00 por concepto de cesantías de 2001.
- b. \$ 369.500,00 por concepto de las cesantías de 2002.
- c. \$ 399.600,00 por concepto de las cesantías de 2003.
- d. \$ 399.600 por concepto de las cesantías de 2004.
- e. \$ 464.833,33 por concepto de las cesantías de 2005.
- f. \$ 845.500,00 por concepto de las cesantías de 2006.
- g. \$ 70.000,00 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2008.
- h. \$ 2.342.167,00 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2010.
- i. \$ 5.016.089,93 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2011.
- j. \$ 270.920,00 por concepto de reliquidación de las cesantías de 2012.
- k. \$ 76.176,00 por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías de 2011.
- l. \$ 1.333.350,00 por concepto de reliquidación de vacaciones de 2011.
- m. \$ 139.980,00 por concepto de reliquidación de vacaciones de 2012.
- n. \$ 84.640,00 por concepto de reliquidación de prima de servicios de 2012.
- o. \$ 3.911.160,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías entre el 1 de enero y el 14 de febrero de 2012.
- p. \$ 64.000.800,00 por concepto de la indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, de los primeros 24 meses.
- q. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir 20 de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- r. Por el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por los periodos laborados por el ejecutante, determinados en las sentencias título base de la ejecución, teniendo como salario base de cotización, los siguientes:

IBC \$ 464.833,33 Para 2005.

IBC \$ 845.500,00 para 2006.



IBC \$ 586.500,00 para 2008.
IBC \$ 2.918.667,00 para 2010.
IBC \$ 5.615.289,33 para 2011
IBC \$ 5.615.289,33 para 2012.

- s. Por valor de \$ 4.744.727; por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120150008600; monto que deberá cancelar cada uno de los ejecutados **COGECAR SA** y el señor **ROBERTO DURAN GALLO**.

Se aclara que el señor **ROBERTO DURAN GALLO** debe cancelar las condenas impuestas de forma solidaria, en los términos indicados por la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 06 de julio de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia PERSONALMENTE a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 037.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario